Trelew, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ASESORÍA DE FAMILIA DE TRELEW s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD de <PER_1> ” (Expte. N° 493/2026), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia N° 18/2026 (06/02/2026), el magistrado de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> , DNI N° <DNI_1> , para: a) la realización de actos jurídicos que impliquen las gestiones y trámites ante oficinas públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales; b) para la obtención de cualquier beneficio y/o asistencia que le correspondiere en razón de su discapacidad, los que en su representación se autoriza realizar a la figura de apoyo designada; c) la realización de actos jurídicos que impliquen cobrar o percibir dinero y administrar o gestionar su uso, originado en la obtención de beneficios previsionales y/o de la misma índole, d) celebrar contratos; e) participar en sociedades; y f) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, designó como sistema de apoyo a su sobrina <PER_2> , DNI N° <DNI_2> , quien deberá asistir y promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de su tía, <PER>.

Asimismo, estableció como salvaguarda que <PER_2> deberá rendir cuentas en de conformidad con el art. 130 y concordantes del CCCN, en el plazo de un (1) año del dictado de la sentencia y en forma anual y, en caso de poseer la PER bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberá requerir previamente autorización judicial para realizar cualquier acto de disposición sobre los mismos.

Dispuso además que la sentencia deberá ser revisada en un plazo no mayor a (3) tres años, sin perjuicio de la posibilidad de revisar su situación en cualquier momento a petición de parte.

Finalmente, ordenó las comunicaciones registrales de rigor, la comunicación al Registro de Juicios Universales y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Elevadas las actuaciones en consulta conforme lo previsto por el art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde efectuar el control de legalidad de la decisión adoptada.

Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación.

Documento anonimizado por AymurAI

En los procesos de determinación de la capacidad jurídica, dicha intervención revisora encuentra sustento además en los principios consagrados por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 26.378 y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 12 de la Convención reconoce a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, imponiendo a los Estados la obligación de proveer apoyos adecuados para el ejercicio de dicha capacidad y establecer salvaguardias efectivas destinadas a prevenir abusos.

Por su parte, el Código Civil y Comercial abandona el paradigma de sustitución de la voluntad y adopta un modelo basado en apoyos y salvaguardias, en el cual la capacidad constituye la regla y toda restricción debe ser excepcional, proporcional, interdisciplinariamente fundada y ajustada a las necesidades concretas de la persona involucrada.

En consecuencia, corresponde verificar si la decisión adoptada por la magistratura de grado se encuentra debidamente sustentada en los antecedentes reunidos en autos y resulta compatible con los principios de autonomía, dignidad e inclusión que inspiran el sistema vigente.

III. Bajo tales premisas, de las constancias incorporadas al expediente surge que:

a) Mediante presentación CRU-00399300000086052-8 (20/09/2024), la Dra. <PER_3>, por la Asesoría de Familia, promovió el presente proceso de determinación de capacidad respecto de <PER_1> , DNI N° <DNI_1> .

En dicha oportunidad relató que <PER_2> , sobrina de <PER>, había requerido la intervención, atento las afecciones que aquejaban a su tía y que habían motivado su alojamiento en una residencia. Informó que <PER_1> presentaba un trastorno psicótico de más de treinta años de evolución con alteraciones del sueño y que se encontraba residiendo en la residencia “x”, de la ciudad de Trelew. Acompañó documental e informe del Servicio Social.

b) El 17/10/2024 se tuvo por iniciado el proceso de determinación de la capacidad y se ordenó correr el correspondiente traslado, siendo la interesada notificada en debida forma.

c) Con posterioridad, el 25/11/2024, se designó al Dr. <PER_4> y a la Dra. <PER_5> , de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, para representar en el proceso a la Sra. <PER_1> y brindarle asistencia letrada. Quienes se presentaron en dicho carácter el 10 diciembre 2024 (ID 1754122).

d) En fecha 16/04/2025 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense a efectos de realizar la evaluación interdisciplinaria correspondiente.

Documento anonimizado por AymurAI

e) El informe interdisciplinario fue agregado en fecha 23/07/2025, ordenándose correr

el respectivo traslado.

f) Posteriormente se fijó audiencia, la que fue celebrada en fecha 29/09/2025, manteniéndose contacto personal con la Sra. <PER_1> en los términos previstos por el art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación.

g) Finalmente, la Asesoría de Familia solicitó el dictado de sentencia, pasando los presentes autos a despacho a tales efectos.

IV. En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho.

En primer término, del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, integrado por el Dr. <PER_6> , Médico Forense, la Psicóloga <PER_7> y la Lic. en Trabajo Social <PER_8> , se desprende que <PER_1> presenta diagnóstico de esquizofrenia residual, con una fecha aproximada de comienzo de treinta años.

Entre sus antecedentes médicos se consignan esquizofrenia, demencia organizada, cólicos biliares y antecedente de cáncer de mama a los 48 años, encontrándose bajo tratamiento farmacológico y control clínico y psiquiátrico, cuyo pronóstico informado es irreversible, con tendencia al agravamiento, aconsejándose la continuidad del actual esquema de internación.

En cuanto a su estado actual, se informa que <PER>, de 89 años de edad, percibe una pensión por viudez y una jubilación por ama de casa y se encuentra desde marzo del año 2024 residiendo en la institución “ <PER_9> ”, de la ciudad de Trelew. Al momento de concurrir el equipo evaluador a la institución, <PER_1> se encontraba durmiendo, pudiendo las profesionales dialogar con una de las cuidadoras, quien refirió que en ocasiones permanece uno o dos días en dicho estado sin que puedan despertarla, mientras que otros días se encuentra vigil, aunque requiere asistencia para las diferentes actividades de la vida cotidiana.

Respecto de su valoración funcional y psicosocial, surge que <PER_1> residió en la ciudad de Trelew junto a su esposo, <PER_10> , sin que la pareja tuviera hijos. Durante un período mantuvo contacto con su hermana <PER> y con la hija de ésta, <PER_2> , vínculo que se discontinuó por decisión de <PER>. En el año 2012, cuando ya vivía sola, se reanudó el contacto familiar, comenzando <PER_2> a colaborar en el cuidado tanto de su tía como de su madre.

Las profesionales relataron que, <PER_1> estuvo internada en una institución de salud mental debido a una descompensación psiquiátrica y que fue la Sra. <PER_2> quien regularizó los controles de salud de su tía.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, la interesada ha requerido desde hace varios años la asistencia de cuidadoras para el desarrollo de su vida cotidiana en su vivienda. En el año 2014 comenzó a convivir con ella su hermana <PER> , manteniéndose igualmente la necesidad de contar con diferentes cuidadoras en atención a la edad y problemas de salud que ambas presentaban.

En marzo de 2024, la Sra. <PER_1> ingresó a la institución " <PER_9> " debido a las dificultades que se presentaban para garantizar adecuadamente sus cuidados en la vivienda particular, procurando de ese modo asegurar mayores atenciones para ella.

Del informe surge también que desde el año 2012 <PER_2> se ha ocupado de todo lo atinente a la Sra. <PER_1> . Era la encargada de organizar la asistencia de las cuidadoras y de administrar el dinero de su tía para garantizar alimentos, elementos de higiene, vestimenta, pago de servicios y demás necesidades.

Asimismo, se ocupó de las cuestiones relativas a la salud de su tía y de su asistencia al Centro de Día "<PER>". En la actualidad, <PER_2> continúa realizando los diferentes trámites ante las obras sociales SEROS y PAMI para procurar la cobertura de la institución, medicamentos y elementos personales, entre ellos pañales y apósitos, y continúa administrando los ingresos de <PER_1> .

El informe destaca que <PER> no cuenta con otros referentes familiares que se ocupen de ella ni sostengan un vínculo afectivo cercano.

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, se informa que <PER_1> requiere asistencia para las diferentes actividades de la vida cotidiana, necesitando de un tercero para comer, higienizarse, desplazarse e hidratarse, entre otras actividades, dado que presenta pérdida de audición y de visión, dificultades para movilizarse, no reconoce el uso del dinero ni se vincula con otras personas.

Las profesionales destacaron que <PER> no presenta autonomía para cuestiones básicas de la vida diaria y requiere asistencia para realizar consultas médicas, administrar su medicación y prestar consentimiento informado.

También, informan que no puede participar en sociedades comerciales ni celebrar contratos y requiere la intervención de un representante para los actos civiles, sociales, médicos y administrativos que afecten su vida.

Asimismo, las profesionales subrayaron que, si bien no se encuentra orientada en tiempo y espacio, ha logrado cierta pertenencia en la institución " <PER_9> " y con las cuidadoras que allí se desempeñan.

Por último, aconsejaron que <PER> permanezca en dicha institución, donde se le brindan los cuidados que requiere para su bienestar, destacando asimismo la necesidad de asegurarle estabilidad habitacional.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, se observa que la sentencia de primera instancia encuentra adecuado sustento en las conclusiones interdisciplinarias producidas en autos y responde a las necesidades concretas evidenciadas por la interesada.

Asimismo, la elección de la <PER_2> como figura de apoyo aparece suficientemente fundada en las constancias de la causa, toda vez que es quien desde el año 2012 se ocupa de las necesidades de su tía <PER>, de la organización de sus cuidados, de sus controles y tratamientos médicos, de los trámites ante las obras sociales y de la administración de sus ingresos, no contando la interesada con otros referentes familiares que asuman dichas funciones.

V. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el magistrado de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los recaudos legales y procesales previstos en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La restricción establecida aparece debidamente fundada y circunscripta a aquellos actos respecto de los cuales <PER_1> presenta dificultades relevantes para su comprensión y realización autónoma, de conformidad con las conclusiones de la evaluación interdisciplinaria.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta por encontrarse ajustada a derecho, respetando los principios de proporcionalidad, autonomía, dignidad humana y protección integral consagrados por la normativa nacional e internacional vigente.

VI. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión sometida a revisión.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia N° 18/2026, dictada el 06/02/2026 en cuanto fuera materia de consulta.

III. SIN imponer costas en la Alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Diego FERREYRA, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL Nº _37__ DE 2026 - SIF - CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI